

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

VERÓNICA PANTOJA
ALVARADO

Demandante Apelante

v.

IVÁN ROMÁN RIVERA

Demandado Apelado

KLCE202301087

Certiorari (se acoge
como apelación)
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K FI2006-0012 (702)

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2023.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, se dicta Sentencia mediante la cual se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, por estar el panel igualmente dividido. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. El Juez Candelaria Rosa emite voto particular de conformidad al cual se une la Jueza Alvarez Esnard. La Jueza Díaz Rivera emite voto particular disidente, al cual se une la Juez Brignoni Mártir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

VERÓNICA PANTOJA
ALVARADO

Demandante Apelante

v.

IVÁN ROMÁN RIVERA

Demandado Apelado

KLCE202301087

Certiorari (se acoge
como apelación)
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K FI2006-0012 (702)

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD
DEL JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico 3 de noviembre de 2023.

Comparece Verónica Pantoja Alvarado (señora Pantoja Alvarado) mediante Petición de *Certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 21 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, notificada el 22 de julio del corriente año, tras atender la *Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria a favor del Menor Habido entre las Partes*, presentada por la señora Pantoja Alvarado el 30 de septiembre de 2021. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario, aprobó las recomendaciones del *Informe de la Examinadora de Pensiones* sobre revisión de pensión alimenticia, realizadas tras celebrar vista evidenciaria de alimentos, modificó la pensión e impuso al Sr. Iván Román Rivera (señor Román Rivera o el apelado) la obligación de proveer una pensión alimentaria de \$739.43 mensuales a partir del 1 de septiembre de 2022 en adelante, entre otras partidas y una pensión alimentaria de \$749.63 mensuales

para el periodo que comprende del 4 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022. Acogemos el recurso presentado por la señora Pantoja Alvarado como una Apelación, aunque conservando su identificación alfanumérica, y confirmamos el dictamen apelado.¹

Inconforme con el cálculo realizado por el Tribunal de Primera Instancia en la Resolución sobre alimentos objeto del presente recurso, el 7 de julio de 2023, la señora Pantoja Alvarado solicitó reconsideración en la que alegó que erró el foro primario al no considerar como ingresos del señor Román Rivera para el cómputo de la pensión, los activos de la corporación Public Adjusters de Puerto Rico de la cual este es su Presidente. A tales efectos, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* sobre reconsideración el 28 de agosto de 2023, en la que acogió la *Recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimenticias* y declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. En esa ocasión concluyó que el ingreso de una corporación que no es parte en el pleito no puede imputársele como ingreso a uno de los padres.

En desacuerdo, la señora Pantoja Alvarado presentó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no imputar como ingresos del

¹ En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1988). el Tribunal Supremo resolvió que debido a la naturaleza *sui géneris* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales se puede apelar. Ello, porque tales determinaciones no son resoluciones en sí, pues adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, según los hechos y las circunstancias existentes en el momento en que ésta se resuelve. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018); *Cortes Pagan v. González Colon*, 184 DPR 807, 813, (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1988). Véase, además, *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47; *Pesquera Fuentes v. Colón Medina*, 202 DPR 93 (2019).

recurrido los pagos que hace la corporación de la que este es dueño para sus gastos personales. Es la contención principal de la peticionaria que el señor Román Rivera utiliza una guagua de la corporación que tiene un pago de \$577.00; que este tiene una tarjeta de crédito de la corporación con la que paga aproximadamente \$500.00 mensuales para la gasolina del vehículo; que la corporación hace un pago de \$100.00 mensuales para el teléfono celular del señor Román Rivera y que, además, le paga el plan médico y almuerzos relacionados al trabajo. Razona la señora Pantoja Alvarado que dichas partidas deben considerarse parte del ingreso del señor Román Rivera para efectos del cómputo de la pensión. De igual forma, argumenta que el 5 de octubre de 2022 presentó ante el foro primario una moción en la que solicitó descubrir prueba sobre los ingresos de la corporación Public Adjusters de Puerto Rico de la cual el señor Román Rivera es su Presidente y que a esos efectos sometió proyecto de Orden.²

Por su parte, el señor Román Rivera compareció ante este Tribunal el 16 de octubre de 2023, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, este sostiene que la corporación Public Adjusters de Puerto Rico es una entidad con personalidad jurídica independiente y separada que en ningún momento fue traída al pleito. De igual forma, sostiene el señor Román Rivera que, si la señora Pantoja Alvarado interesaba imputarle a él los ingresos de la corporación, esta venía obligada a descorrer el velo corporativo para probarlo, para lo cual era necesario incluir como parte a la aludida corporación, lo cual no ocurrió.

² Véase *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Orden* de 5 de octubre de 2022, páginas 88-95 del apéndice el recurso presentado por la señora Pantoja Alvarado.

Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004) La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* (Ley de ASUME), Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, según enmendada, establece un mecanismo para otorgarle cierta uniformidad al proceso de fijar la cuantía de una pensión de alimentos. El proceso de fijar una pensión consiste en que ambas partes expongan cuáles son sus bienes, bajo juramento, en una planilla conocida como la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) según dispone la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 515. El Art. 19 de la Ley de ASUME, establece que al determinar los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, “el capital o patrimonio total del alimentante”.³ Además, el Art. 2(20) de la Ley de ASUME define los ingresos de la siguiente manera:

(20) Ingresos.- Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables..... Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por

³ 8 LPRA § 518.

incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. 8 LPRA § 501 (20).

La capacidad económica de cada alimentante se determina al tomar en cuenta todos los ingresos que devenga, hasta los que no aparecen informados en la Planilla de Información Personal y Económica. Esto significa que el tribunal de instancia no está limitado a considerar únicamente la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. En este ejercicio de determinar los ingresos de un alimentante, el Tribunal Supremo ha reconocido la aplicación de la llamada “doctrina de imputación de ingresos”. Bajo esta doctrina, al fijar la cuantía de la pensión alimentaria se pueden considerar y tomar en cuenta aspectos tales como: el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62, 72, 73 (2001); *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). Además, es permisible que los tribunales tomen en cuenta en estos casos la llamada “realidad de la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico”. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23,33 (1998). De esta manera, el tribunal tomando en cuenta todos los criterios y factores anteriormente esbozados puede inferir si el alimentante cuenta o no con medios suficientes para cumplir con su obligación alimentaria. *Íd.* Los ingresos del alimentante pueden ser determinados a base de evidencia circunstancial sobre su estilo de vida y gastos.⁴ Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se

⁴ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74;

deben considerar todos los ingresos del alimentante aun cuando no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica*.⁵ Al imputarle ingresos al progenitor alimentante más allá de los que alega recibir, los tribunales de instancia pueden tomar en consideración su estilo de vida, propiedades, profesión y preparación académica, historial de empleo, ingresos experiencia laboral, la capacidad y aptitud para generar ingresos. Además, pueden inferir de la prueba circunstancial presentada que el alimentante tiene medios suficientes para cumplir con la obligación impuesta. *Arguello v. Arguello, supra*, págs. 74,75.

De otra parte, la Ley 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, establece que una corporación es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio, distinta y separada de sus accionistas. 14 LPRA sec. 3501. Como regla general, la responsabilidad de los accionistas en una corporación se limita a lo que hayan aportado a su patrimonio. No obstante, habrá instancias en que los activos de la corporación no son suficientes para satisfacer las obligaciones ante sus acreedores y se les obliga a los accionistas a responder. *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993); *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 243 (1968); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1961).

Se ha adoptado en nuestra jurisdicción la doctrina conocida como “rasgar o descorrer el velo corporativo”. Conforme a esta, una corporación dejará de tener personalidad jurídica distinta y separada a la de sus accionistas y como consecuencia de ello, no solo responderá el patrimonio corporativo por las obligaciones de la corporación, sino

⁵; *Argüello v. Argüello, supra*, págs. 72-73.

también el de sus accionistas.⁶ En cuanto a la norma vigente de descorrer el velo corporativo, nuestro Tribunal Supremo claramente estableció que una de las razones para poder descorrer el velo corporativo es cuando la corporación es un mero instrumento, agente, alter ego o conducto económico pasivo de sus dueños. Esto ocurre cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada. *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otra*, supra, pág. 925.

Los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un alter ego de sus únicos accionistas. La aplicación de este principio dependerá de las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. El hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la

⁶ C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Edición 2005, pág. 53.

corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otro*, supra, págs. 925-926.

Para la fijación de una cuantía de alimentos, el Código Civil de Puerto Rico exige que la misma se establezca en proporción a los recursos del que las da y a las necesidades del que la recibe. 31 LPRA § 7567. Para poder determinarse la cuantía de una pensión de alimentos debe considerarse además de los ingresos ordinarios, aquel capital o patrimonio total del alimentante. 8 LPRA § 518. De igual modo, debe considerarse aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. Por consiguiente, para que el Tribunal pueda fijar una pensión de alimentos justa y proporcional debe evaluarse todos los ingresos de las partes incluyendo aquellos que no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica*.

En este caso, sin embargo, contrario a la contención de la señora Pantoja Alvarado, los ingresos y gastos de una corporación con personalidad jurídica independiente a sus accionistas no pueden imputarse automáticamente como ingresos o gastos del padre alimentante, por el hecho de este ser el Presidente de la corporación y tener el 50% de las acciones. El señor Román Rivera no es el único accionista de la referida corporación y, en cualquier caso, la corporación Public Adjusters de Puerto Rico no es parte en el pleito de epígrafe, por lo que es un tercero sobre el cual el foro primario no tenía

jurisdicción a los efectos de imponerle un descubrimiento de prueba a causa de circunstancias extrínsecas a su operación corporativa.

La determinación de hecho número 19 del dictamen apelado revela que el foro primario adjudicó que el señor Román Rivera posee el 50% de las acciones de la Public Adjusters de Puerto Rico, de la cual es Presidente, que la corporación le paga a este un sueldo bruto mensual de \$2,256.00 y que esta es su única fuente de ingresos, suma que fue incluida en la PIPE juramentada y presentada por el señor Román Rivera ante el Tribunal de Primera Instancia. Esto fue objeto de prueba tramitada ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias y acogido por la Juez de Primera Instancia, de modo que merece nuestra deferencia, tanto por la proximidad de dicho trámite probatorio como en ausencia de reproducción de este al cual podemos acudir. Luego, en ausencia de otra prueba, siendo el sueldo la única fuente de ingreso del señor Román Rivera, no incidió el foro primario al incluir el ingreso bruto de \$2,256.00 como única fuente de ingresos del señor Román Rivera y al denegar la solicitud descubrimiento de prueba sobre los gastos que paga la referida corporación a este como parte de su gestión representativa.

No hay duda que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción sobre la referida corporación a los efectos de sujetarla a un descubrimiento de prueba, por esta no ser parte en el pleito y porque en ningún momento la señora Pantoja Alvarado solicitó la expedición de emplazamiento alguno a la corporación, a los fines de incluirla en el pleito como parte para intentar descorrer el velo corporativo. Por lo anterior, ya hemos dicho que los ingresos y gastos de la referida corporación no pueden imputarse automáticamente como ingresos o

gastos del padre alimentante por ser el Presidente de la corporación y tener el 50 % de las acciones.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, estoy conforme con la Sentencia que hoy se emite, por vía de la cual, al quedar igualmente dividido el panel, se confirma la *Resolución* sobre alimentos emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

VERÓNICA PANTOJA
ALVARADO

Demandante Apelante

v.

IVÁN ROMÁN RIVERA

Demandado Apelado

KLCE202301087

Certiorari (se acoge
como apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K FI2006-0012 (702)

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DÍAZ RIVERA

Disiento respetuosamente de la determinación a la cual arriba la mayoría en el presente caso, por entender que la controversia que nos vemos precisados a analizar es si ciertos pagos hechos por la corporación Public Adjusters de Puerto Rico, de la cual el señor Román Rivera es Presidente, constituyen ingreso para propósitos del cálculo de una pensión alimentaria. Particularmente, nos corresponde resolver si los pagos de una guagua de la corporación que utiliza el señor Román Rivera, los gastos mensuales de la tarjeta de crédito de la corporación por concepto de gasolina del vehículo, el pago que le hace la corporación para el teléfono celular, así como el plan médico y almuerzos relacionados al trabajo, constituyen “ingreso” conforme a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores*”, 8 LPRA sec. 501 et seq y las “*Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*”, Reglamento Núm. 8529 de la Administración para el Sustento de Menores.

Para propósitos de este voto disidente, adoptamos la relación de hechos expuesta por la mayoría, por estar de acuerdo con ello.

Como bien señala la mayoría en su Sentencia, la obligación de los padres para proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del mas alto interés público. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012). Dicha obligación, se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Es preciso resaltar que, aunque la obligación alimentaria está recogida en el Código Civil, es un derecho de tan alto interés público que el Estado ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 535 (2000). A esos efectos, la Ley Núm. 5, supra, prescribe ciertas normas que rigen el proceso para fijar la pensión alimenticia, con el propósito de que se establezca una pensión justa y razonable para el beneficio del menor alimentista. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1017 (2010). Además, a tenor con la Ley Núm. 5, se promulgaron las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 2(20) de la Ley Núm. 5, define el término “ingresos”. A esos fines, dispone el referido Artículo que:

(20) Ingresos- comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de

*operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, **beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia**, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. (Énfasis suplido).*

En adición, nos dice el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 518, que además del ingreso neto, se considerará el capital o patrimonio total del alimentante para fijar la pensión alimentaria que éste deba satisfacer.

De otra parte, las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* definen “ingreso” como cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales...también los derivados de interés, rentas, dividendos, **beneficios de sociedad o corporación...**” Artículo 16 de las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*. (Énfasis suplido)

En adición a lo anterior, el alto interés público de asegurar el bienestar de los menores alimentistas y el derecho de éstos a recibir alimentos, como uno que es inherente a su derecho a la vida, podría requerir una interpretación aun más abarcadora del concepto ingreso. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra, p.1024*. Además, precisamos necesario señalar que la Asamblea Legislativa estableció, en el Artículo 3 de la Ley Núm. 5, una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Así también, la Ley hace referencia al concepto de ingreso neto en el Artículo 2(19). Este Artículo añade la posibilidad de que se tomen en consideración otros

factores, como proyecciones de ingresos, gastos y estilo de vida, para determinar el ingreso a partir del cual se calculará una pensión alimentaria mensual.

Es en atención a lo anterior, y conforme a la abarcadora interpretación del término “ingresos” firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, que no albergamos duda de que los beneficios que recibe el señor Román Rivera por parte de la corporación deben computarse para el cálculo de la pensión alimentaria. Los pagos hechos por la corporación son parte del estilo de vida del alimentante, así como **beneficios recibidos de una corporación**, según establece el Artículo 16 de las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*. Para esto no es necesario descorrer el velo corporativo.

Por los fundamentos que anteceden, revocaríamos la Sentencia Apelada y ordenaríamos que se impute, como ingreso del alimentante, los beneficios que este recibe por parte de la corporación Public Adjusters de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2023.

Karilyn M. Díaz Rivera
Jueza del Tribunal de Apelaciones